

**Título:** Análisis legal de la implementación de la RSC en las Sociedades Cooperativas

**Title:** Legal analysis of implementation of Corporate Social Responsibility standards (CSR) in Cooperative Societies

**Autor/Author:** Francisco José Torres Pérez

**Afiliación/Affiliation:** Profesor Doctor de Derecho Mercantil. Universidad de Vigo, España. Commercial Law Professor. University of Vigo, Spain

**Email:** ftorres@uvigo.es

---

El principal objetivo de este trabajo es analizar ciertos aspectos legales derivados de la implementación y gestión de Responsabilidad Social Corporativa (en adelante RSC) en las Sociedades Cooperativas.

Para ello, he dividido el texto en cuatro secciones comenzando por un análisis introductorio de las normas, textos o documentos básicos en materia de RSC. A continuación abordo la relación entre los principios que informan la RSC y aquellos que son promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional. Finalmente, estudiaré si el incumplimiento de los principios -de RSC o cooperativos- asumidos voluntariamente por la sociedad puede generar algún tipo de consecuencia desde el punto de vista legal.

### **1.- Preliminar: breve referencia a la definición de RSC.**

1.1.- Uno de los principales postulados de las políticas de RSC es que éstas se pueden implementar voluntariamente en cualquier tipo de organización. Eso significa que un operador económico (empresa capitalista, organización vinculada con la economía social, empresa con base familiar, etc.) asume una serie de estándares internacionales que definen los principios informadores en esta materia y gestiona la RSC en el seno de la organización de acuerdo con otras Normas internacionales elaboradas para tal fin.

1.2.- Las definiciones que han ido concretando la “difusa” idea de RSC son variadas. Esto es lógico por cuanto lo que es considerado como socialmente responsable cambia en función del grado de evolución de la sociedad, de los diversos procesos de institucionalización o normativización de la RSC y, obviamente, de las expectativas de las personas ajenas a la organización pero interesadas en su comportamiento socialmente responsable –los denominados *stakeholders*-. Se trata de ir más allá del simple interés económico que tienen los socios de la empresa o *shareholders* -sobre esta cuestión, vid., con detalle PÉREZ CARRILLO (2009), pp. 28-32; ESTEBAN VELASCO (2005), pp. 27-31-. Tales intereses pueden ser contrapuestos, cuestión que ha sido advertida por la doctrina. En este sentido, hay autores que se han alineado con una visión contraria a la prevalencia de los intereses de personas ajenas a la sociedad (*stakeholders*) sobre el interés común de los socios (*shareholders*), vid., RUIZ MUÑOZ (2012), pp. 157 y 184-185.

1.3.- Realizadas estas precisiones, apuntaré dos recientes definiciones entre las más de 30 definiciones de la RSC que se contabilizan desde mediados del siglo XX -hasta el año 2008 se habían identificado 37 definiciones de RSC que podemos consultar en; DAHLSTRUD, A., (2008), pp. 7-11-:

1.3.1.- La primera es la contenida en la Comunicación de la Comisión Europea de 25 de octubre de 2011, titulada “Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas” (COM (2011) 681 final, pp. 1-18). En este documento la Comisión presenta una nueva definición de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) entendida como “la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad” (COM (2011) 681 final, p. 7). De acuerdo con dicha Comunicación, la RSE abarca como mínimo: los derechos humanos, las prácticas de trabajo y de empleo, las cuestiones medioambientales, y la lucha contra el fraude y la corrupción (COM (2011) 681 final, p. 8). Además, hay que destacar

que en la actualidad, la promoción y reconocimiento de la RSE ha adquirido un carácter estratégico en la política de la Unión Europea como un elemento básico para incrementar la competitividad de las empresas - tal y como se puede constatar en el Dictamen del Comité de las Regiones sobre el paquete “Empresas responsables” de 29 de julio de 2012 (2012/C 277/17), publicado en DOUE de 13/09/2012-.

1.3.2.- La segunda acepción es más reciente y está prevista en la Norma UNE-ISO 26000 publicada en marzo del año 2012 con el nombre de “Guía de Responsabilidad Social”. La responsabilidad social ha sido definida, en el punto segundo párrafo 18 de la citada Norma, del siguiente modo: “Responsabilidad de una **organización** ante los **impactos** que sus decisiones y actividades ocasionan en la sociedad y el **medio ambiente**, mediante un **comportamiento ético** y transparente que

- contribuya al **desarrollo sostenible**, incluyendo la salud y bienestar de la sociedad,
- tome en consideración las expectativas de las **partes interesadas**,
- cumpla con la legislación aplicable y sea coherente con la **normativa internacional de comportamiento**, y
- esté integrada en toda la **organización** y se lleve a la práctica en sus relaciones.”

A su vez, la propia Norma ISO 26000 define todos los términos resaltados en negrita en diferentes apartados del punto 2 y proporciona en su cuarto punto unas pautas orientativas sobre los siete principios de la responsabilidad social. Tales principios son los siguientes: Rendición de cuentas; Transparencia; Comportamiento ético; Respeto a los intereses de las partes interesadas; Respeto al principio de legalidad; Respeto a la normativa internacional de comportamiento; y, Respeto a los derechos humanos.

Estos siete principios vienen a coincidir en lo sustancial con los diez principios contenidos en el Pacto Mundial de las Naciones Unidas (*UN Global Compact*) del año 2000. Tales axiomas conforman un marco práctico “para desarrollar, implantar y divulgar políticas y prácticas de sostenibilidad corporativa, ofreciendo a sus firmantes una amplia gama de recursos y herramientas de gestión para ayudarles a implementar modelos de negocio sostenible”, y se articulan en cuatro bloques principales: Derechos Humanos; Normas laborales; Medioambiente; y Anticorrupción.

El citado *UN Global Compact*, conjuntamente con las Directrices de la OCDE para empresas multinacionales (*OCDE Guidelines*) -adoptadas por primera vez en 1976 y actualizadas en 2011-, y la Declaración de la OIT relativa a Los Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo (*ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work*) -adoptada en 1998-; han sido catalogados como los instrumentos internacionales públicos de mayor influencia en el ámbito de la RSC. Contienen, sobre todo, mecanismos de seguimiento y reglas de divulgación de la RSC. A estos textos habría que añadir otras fuentes de la RSC como las Directrices de ciertas ONG sobre esta materia; los Códigos de Conducta corporativos; y, finalmente, la regulación de la RSC a través de normativa interna - sobre esta cuestión, BANTEKAS, I. (2004), pp. 319-327-.

1.4.- Avanzadas estas ideas, debemos concluir que cualquier organización –no sólo las empresas en sentido estricto- podrá asumir de forma voluntaria un comportamiento socialmente responsable que deberá ser acorde con tales principios. No obstante, como avanzamos, el cumplimiento de la RSC no depende únicamente de la organización dado que ésta ha de tener en cuenta: a) las expectativas (variables) que la sociedad deposite en ella; b) los intereses de aquellas personas que se relacionan con la organización; y c) los impactos que sus decisiones producen tanto en la sociedad, en el medio ambiente así como en las partes interesadas -punto 5, Norma UNE-ISO 26000:2012, pp. 25-26-. Por tanto, en la RSC la organización representa un eslabón más –evidentemente cualificado- de una cadena formada por multiplicidad de actores. Éstos poseen expectativas e intereses plurales y variables que, en esencia, perfilan cuál ha de ser la respuesta de dicha organización. Tales expectativas dependerán, por ejemplo, del grado de intervencionismo estatal en cuestiones sociales -en esta línea, puede consultarse la interesante comparativa del enfoque otorgado a la RSC por dos grandes corporaciones industriales Walmart (EE.UU) y Maersk (Dinamarca); KAMPF, C. (2007), pp. 47-49-.

## **2.- Papel de las cooperativas en esta materia: ventajas y déficits.**

2.1.- El funcionamiento de una cooperativa de acuerdo con los valores y principios que rigen este tipo de sociedades debería implicar un respeto de los criterios de responsabilidad social. Las coincidencias entre los criterios que rigen la RSC y la filosofía cooperativa son numerosas. Como avanzamos, la RSC engloba “un conjunto muy heterogéneo de obligaciones y compromisos éticos y legales, con los grupos de interés o *stakeholders* en la difundida terminología anglosajona, que se derivan de la repercusión que la actividad empresarial tiene en los ámbitos social, laboral y medioambiental” -GADEA (2012) p. 16-. De forma similar, los principios cooperativos inciden en esa triple dimensión empresarial que aúna aspectos económicos, sociales y medioambientales. Además existe cierta similitud entre la naturaleza voluntaria con la que se ha de integrar la RSC en la organización y el principio de libre y voluntaria adhesión que, como se ha afirmado, “es indiscutiblemente el más poderoso –pero a menudo el más infravalorado- de todos los Principios” - ACI, *Declaración....* p. 51-.

2.2.- También hay que destacar que en nuestros días –más que nunca quizás- las sociedades cooperativas están sometidas al que ha sido descriptivamente catalogado como “Cooperative trilemma”. Las cooperativas han de reconciliar las imposiciones del mercado con la estructura democrática interna; los intereses de las personas socias con las demandas de la sociedad civil en general; y, por último, los avances del espíritu empresarial que informa la cooperación privada con las ventajas del estado del bienestar –al respecto, GIJSELINCKX-DEVELTERE (2008), p. 16-. Ese esfuerzo reconciliador se debe, por lo que interesa a efectos de este trabajo, a que desde sus orígenes las cooperativas se han configurado como “vehículos económicos para concretar las demandas y satisfacer las necesidades de ciertos actores de la sociedad civil (movimientos de los trabajadores, de los ganaderos, alianzas entre minoristas, movimientos de comercio justo y de protección del medio ambiente, etc.)” – GIJSELINCKX-DEVELTERE, (2008), p. 18-. Esta ineludible interrelación entre los más variopintos actores de la sociedad civil (con sus correspondientes intereses) y las cooperativas conecta también con los postulados de la RSC. Debido a ello, es necesario que los principios cooperativos se vayan actualizando para adecuarse a la variable realidad social y empresarial.

2.3.- Resulta evidente, tal y como afirman SERVER-CAPÓ (2011), p. 229, que la implementación de los criterios de RSC en la gestión empresarial es fundamental y tal integración puede ser más sencilla en aquellas compañías que, como las cooperativas, poseen una naturaleza acorde con muchos aspectos de la RSC. Debido a la estructura económica de la cooperativa, la persona socia adquiere un rol polivalente dado que en ella suelen confluír la categoría de propietario, la de proveedor de materias primas o de trabajo y, en ocasiones, la de cliente en aquellos supuestos en los que consume los bienes producidos por la misma. Estas condiciones, como han afirmado VARGAS-VACA (2005), p.253, “facilitan el desarrollo en estas organizaciones de la RSC, por la capacidad de la sociedad cooperativa para integrar los referidos grupos de interés y para establecer con ellos sólidas relaciones basadas en la participación (generadora, a su vez, de transparencia y confianza)”.

2.3.1.- En esta línea, la propia Declaración de la ACI sobre la identidad cooperativa incluye entre los valores en los que se basan este tipo de sociedades a la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales. A la hora de interpretar estos valores se declara que el valor de la honestidad excede el ámbito interno de modo que “las cooperativas tienden a la transparencia: son organizaciones que regularmente revelan a sus miembros, al público y a los gobiernos una considerable información sobre sus operaciones”; asimismo se declara que los otros valores éticos “emanan de las relaciones especiales que las cooperativas tienen con sus comunidades: están abiertas a los miembros de esas comunidades, y tienen un compromiso de colaborar con los individuos a ayudarse a sí mismos (...)”, para concluirse que las cooperativas “(t)ienen una obligación de esforzarse por ser socialmente responsables en todas sus actividades” -ACI, (1996) p.43-.

2.3.2.- Además, en textos más recientes -como citada Comunicación de la Comisión Europea titulada Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas publicada en 2011- se determina que: “Algunos tipos de empresas, como las

cooperativas, las mutuas y las empresas familiares, tiene estructuras de propiedad y de gobernanza que pueden ser especialmente propicias para una gestión empresarial responsable” (vid. COM(2011) 681 p.7).

2.4.- Por tanto, resulta indubitado que las cooperativas están en una posición privilegiada para adoptar los criterios de RSC y deberían representar una referencia para otro tipo de compañías (SERVER-CAPÓ (2011), p. 229).

2.5.- Sin embargo, esta teórica posición ventajosa de nuestras cooperativas no se traduce en un liderazgo firme en esta materia. Esto sucede con más frecuencia en sociedades de pequeño y mediano tamaño y, en menor medida, en grandes corporaciones empresariales con forma cooperativa. Por tal motivo son de gran interés iniciativas de concienciación, consultoría para incorporar los criterios de RSC en el cooperativismo -al respecto pueden consultarse: el estudio elaborado por la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado (COCETA) y la Confederació de Cooperatives de Catalunya (CCC) sobre la evolución de las cooperativas que han aplicado políticas de RSE y el trabajo de MONZÓN CAMPOS -ANTUÑANO MARURI, (2012) titulado *Cooperativismo y Responsabilidad Social de la Empresa. Veinte casos de cooperativas socialmente responsables*-.

2.6.- La razón de este déficit hay que buscarla en una errónea concepción de la RSC. En ocasiones, los gerentes o el consejo rector de nuestras cooperativas consideran que el simple respeto a los valores y principios cooperativos –en particular, la no discriminación y el interés por la comunidad-; o la mera dotación de determinados fondos con fines sociales –por ejemplo, los Fondos de Educación o Promoción; o, en el mejor de los casos, Fondos de Formación y sostenibilidad –art. 71 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 2011-, implica automáticamente el cumplimiento de los criterios de RSC. Como bien puede deducirse, eso no es así, motivo por el cual deberíamos abrir un debate auto crítico al respecto.

2.6.1.- La RSC se concibe –al menos en nuestro entorno- de forma amplia. Es significa que se ha superado la identificación de la misma con las meras iniciativas empresariales de carácter filantrópico o social. Además, la actual concepción de la RSC excede el ambiguo y limitado alcance de los principios cooperativos en esta área.

Sirva como ejemplo lo anteriormente citado respecto a los valores cooperativos pero también lo estipulado en el séptimo principio de la Declaración de la ACI que, bajo el título interés por la comunidad, dispone lo siguiente: “Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios”. Dicha ambigüedad se incrementa cuando leemos las claves interpretativas de este principio en el Informe sobre la Declaración de la ACI. Por su importancia transcribo literalmente lo que allí se dispone: “Las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de los socios. A causa de esta fuerte unión con los socios, a menudo en un espacio geográfico específico, las cooperativas frecuentemente también están estrechamente ligadas a sus comunidades. Tienen una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo de sus comunidades, económica, social y culturalmente. Tienen una responsabilidad de trabajar a un ritmo constante para la protección medioambiental de esas comunidades. **Sin embargo, los socios tienen que decidir en qué profundidad y de qué forma específica una cooperativa debe hacer sus aportaciones a su comunidad. No es, sin embargo, un conjunto de responsabilidades que los socios puedan obviar**” (el destacado es mío) – ACI, *Declaración...* p.65-.

2.6.2.- Ante las dudas que genera una interpretación como la expuesta, es necesario analizar con mayor detenimiento la relación entre los postulados de la RSC y los principios cooperativos y, a continuación, comprobar hasta qué punto el marco “normativo” de la RSC –considerado como “soft law” ya que su aplicación en el seno de una organización se realiza, en principio, voluntariamente- podría resultar de obligatorio cumplimiento en una cooperativa.

### 3.- Conexión de los principios cooperativos con los criterios de RSC.

3.1.- Tanto la más autorizada doctrina –al respecto pueden consultarse, entre otros/as, GADEA (2012), p. 16; SEVER-CAPÓ (2011), p. 224; MOZAS MORAL-PUENTES POYATOS (2010), p. 93- como ciertos documentos oficiales han afirmado que el paralelismo entre la filosofía que promueve la RSC y los principios cooperativos es evidente.

3.2.- Sin embargo, también interesa -más que establecer paralelismos- dilucidar si el comportamiento socialmente responsable forma parte de la propia esencia de la empresa cooperativa. Al respecto, hay que traer a colación el parágrafo 23 del Libro Verde de la Comisión relativo a la Responsabilidad Social de las Empresas publicado en el año 2001, donde se establece lo siguiente:

“A pesar de que, hasta ahora, el fomento de la responsabilidad social ha correspondido fundamentalmente a algunas grandes empresas o sociedades multinacionales, ésta es importante en todos los tipos de empresa y todos los sectores de actividad, desde las PYME a las empresas multinacionales. El aumento de su puesta en práctica en las pequeñas y medianas empresas, incluidas las microempresas, es fundamental, porque son las que más contribuyen a la economía y a la creación de puestos de trabajo. Aunque muchas PYME ya han asumido su responsabilidad social, sobre todo a través de su participación a nivel local, una mayor sensibilización y un apoyo más importante a la difusión de las buenas prácticas podría contribuir a fomentar la responsabilidad social entre este tipo de empresas. **Las cooperativas de trabajadores y los sistemas de participación, así como otras formas de empresas (cooperativas, mutualistas o asociativas) integran estructuralmente los intereses de otros interlocutores y asumen espontáneamente responsabilidades sociales y civiles**” (la negrita es mía).

3.3.- En esta línea -como advierte GADEA (2012), p. 16- en las cooperativas “las acciones socialmente responsables no vienen determinadas por motivos comerciales, sino que están ligadas medularmente con esa forma alternativa de empresa”. Por todo ello, las sociedades cooperativas no deberían abordar la RSC como una simple -y costosa- operación de marketing empresarial. Es más, la faceta social caracterizadora de este tipo societario –al respecto ZAMAGNI (2005), p. 39- impediría tal concepción.

3.4.- Lo expuesto en el parágrafo anterior posee una gran trascendencia tanto desde el punto de vista empresarial pero, entendemos, aún más desde una óptica jurídica.

3.4.1.- Desde la perspectiva de la gestión empresarial dado que, al existir tal ligazón, la gestión integrada de la RSC en una sociedad cooperativa debería resultar mucho más sencilla que en cualquier otro tipo de empresa. En este sentido, la reciente publicación de la herramienta de gestión integrada IQNet SR10 en el año 2012 facilita esta labor. De acuerdo con este estándar internacional se establecen “los requisitos de un sistema de gestión de la responsabilidad social para organizaciones comprometidas con los principios y recomendaciones sobre responsabilidad social existentes y, en particular, los contenidos en la Norma Internacional ISO 26000” (punto 0.1 IQNet SR10, p. 7). Para ello determina una serie de documentos y acciones tendentes a gestionar la responsabilidad social de modo que en la “(g)estión general de la organización se integren los valores éticos, sociales, laborales, de respeto a los derechos humanos y ambientales. Se sustenta, principalmente, en políticas, estrategias, actuaciones o procedimientos, y en las relaciones con sus grupos de interés” -tal y como se declara en el punto 3.9 IQNet SR10, p. 15-. Este sistema coadyuva a integrar en una organización la gestión de la calidad, la ambiental, la de prevención de riesgos laborales y la de responsabilidad social. Sobre la gestión integrada vid. SERVER IZQUIERDO- VILLALONGA GRAÑANA, (2005) pp. 137-161.

3.4.2.- La trascendencia desde el punto de vista jurídico es aún mayor. Si admitimos tal grado de imbricación podría concluirse: i) que pese a preconizarse el carácter voluntario de la RSC, la actuación no socialmente responsable de una sociedad cooperativa implicaría su descalificación; o, desde otra perspectiva, ii) que tal forma de actuar constituiría una obligación para este tipo de sociedades –eso sí, con todas las dificultades que encontramos para determinar en cada momento qué es socialmente responsable o no-. Tales conclusiones no son baladíes -más bien al contrario- ya que generan unas consecuencias jurídicas de primer orden por la ya advertida posibilidad de descalificación y también por la incidencia en la esfera de responsabilidad de los administradores o miembros del Consejo Rector de la cooperativa. En suma, lo que se abre con este debate es si en las sociedades cooperativas los principios de RSC son obligatorios y no “soft law”.

#### **4.- Lagunas de los principios cooperativos en materia de RSC.**

4.1.- Pese a las coincidencias avanzadas, ciertos axiomas que informan la RSC parecen mucho más precisos que los principios cooperativos dado que éstos –como apuntamos- se muestra especialmente laxos en esta cuestión. Esto sucede particularmente si tenemos en cuenta ideas propias de la responsabilidad empresarial como la de buen gobierno de la organización; la sostenibilidad medioambiental; el respeto a los *stakeholders*, etc.

4.2.- De los siete principios que presiden la RSC, existen cuatro que tienen una relación bastante directa con los cooperativos, a saber: comportamiento ético; principio de legalidad; respeto a la normativa internacional de comportamiento; y, respeto a los derechos humanos.

4.3.- Sin embargo, hay otros tres sin una equivalencia sustancial con los principios cooperativos, a saber: el principio de rendición de cuentas (***accountability principle***); el de transparencia (***transparency principle***); y, por último, al principio de respeto a los intereses de las partes interesadas (***respect of stakeholders principle***).

Procede, por tanto, definir brevemente en qué consisten estos tres principios de la RSC y acreditar las lagunas de los principios cooperativos en las materias por ellos tratadas.

4.3.1.- En relación con el **principio de rendición de cuentas**, la Norma ISO 26000 establece con precisión que el mismo consiste en que “(u)na organización debería rendir cuentas por sus impactos en la sociedad, la economía y el medio ambiente”. A continuación, sin ánimo de ser exhaustivo, establece que una organización debería aceptar ser escrutada al respecto y que tal rendición se configura como algo obligatorio para la Dirección de la organización que adopte actúa de una forma socialmente responsable. El principio finaliza declarando que una organización debería responder tanto por los impactos de sus decisiones y actividades en la sociedad, el medio ambiente y la economía, especialmente las consecuencias negativas significativas como por las acciones adoptadas para prevenir la repetición de impactos negativos involuntarios e imprevistos. (AENOR, Norma ISO 26000:2012, p. 21)

4.3.2.- Por su parte el **principio de transparencia**, consiste en que “(u)na organización debería ser transparente en sus decisiones y actividades que impactan en la sociedad y el medio ambiente”. A continuación se declara que el grado de transparencia en la información proporcionada, la forma de ponerla a disposición de cualquier interesado y la exigencia de veracidad. Tal obligación de transparencia debería afectar, según la parte final de este principio, a prácticamente todas facetas de la organización desde sus propias actividades, la identidad de cualquier interés que controle la organización, la forma de implementar y decidir, las normas según las cuales se evalúan su desempeño en relación con la responsabilidad social, la aplicación de sus recursos financieros, etc. (AENOR, Norma ISO 26000:2012, pp. 21 y 22).

4.3.3.- Finalmente, de acuerdo con el **principio de respeto a los intereses de las partes interesadas**, “(u)na organización debería respetar, considerar y responder a los intereses de sus partes interesadas”. Al margen de que los objetivos de la organización se limiten a sus integrantes, dueños, socios, clientes, se declara que otros individuos o grupos también podrán tener derechos, reclamaciones o intereses que deberían tenerse en cuenta. Para ello, como se indica al final del texto de este principio, la organización debería, a grandes rasgos, identificar a

las partes interesadas, reconocer y respetar sus intereses y derechos así como responder a las inquietudes que manifiesten, reconocer y evaluar la capacidad de las partes interesadas para influir en la organización, tener en cuenta la relación de tales intereses con las más amplias expectativas de la sociedad, considerar los puntos de vista de las partes interesadas cuyos intereses probablemente se van afectados por una decisión o actividad de la organización, etc. (AENOR, Norma ISO 26000:2012, pp. 23).

4.4.- En conclusión, para justificar el cumplimiento de la RSC, no basta con que una sociedad cooperativa preconice el respeto y seguimiento de los principios y valores cooperativos. Es más, resulta chocante que en la actualidad las grandes corporaciones industrialistas estén adoptando “ideales” que las cooperativas poseen desde sus orígenes. Sin duda esto ha generado una más que justificada inquietud entre la doctrina cooperativista. En suma, como se destaca por VARGAS-VACA (2005) p. 257, si las organizaciones de economía social no son capaces de liderar esta materia “las empresas capitalistas convencionales acabará por ocupar como propio un espacio que aquéllas les venía dado por su naturaleza idiosincrásica. Y entonces, ¿qué les quedará como rasgo diferenciador?”

4.5.- No obstante, lo que podría ser una verdadera amenaza para el sector cooperativo puede convertirse en una ventaja. Intentaré explicar este argumento con brevedad.

Como mantiene el profesor ZAMAGNI (2005) p. 57, sería verdaderamente paradójico que en una fase como la actual “en la cual la empresa capitalista tiene que adoptar valores y principios que son propios de la empresa cooperativa, que esta última continuase ejecutando el estilo de gobierno de la primera demostrando no tener conciencia plena de lo que es y lo que hace”. Esto de facto está sucediendo en materias como la estudiada pero también en otras áreas como el régimen económico o la excesiva reglamentación de las sociedades cooperativas cuestiones estas últimas que, obviamente, exceden este trabajo. Además, tampoco podemos obviar que el proceso de desnaturalización está presente en ciertas *pseudocooperativas* que a modo de “centauros” -VICENT CHULIÁ (2010), p. 371- operan revestidas de las formalidades de sociedad cooperativa pero son verdaderas de sociedades de capital.

Pues bien, teniendo en cuenta esta realidad, opino que ciertas herramientas de gestión empresarial como la RSC podrían servir para paliar tales riesgos y pulir los citados defectos o debilidades detectados en el sector cooperativo. En este sentido, resulta evidente que si una sociedad cooperativa adecúa su funcionamiento a los principios y valores que rigen este tipo de sociedades –como no podría ser de otra forma- adquiere una ventaja competitiva real y práctica en materia de RSC. Esto es algo obvio e indubitado dado que, como ya avanzamos y reiteradamente la más autorizada doctrina ha declarado (vid. supra), “el camino está allanado” para implementar un sistema de gestión integrado. Este hecho diferencial supone, frente a otros tipos sociales que están volcados hacia el interior de la organización –esto es, tienen como único objetivo el lucro de sus socios- un beneficio añadido para el sector cooperativo y una razón importante para mantener vivo el alto prestigio ético de las empresas cooperativas que funcionan como tal frente a las sociedades no cooperativas. En suma, aunque sea por la vía “indirecta” de cumplimiento de los estándares de RSC se reforzaría también el cumplimiento de los principios y valores cooperativos a los que, como es sabido, en ocasiones no se le presta toda la atención que sería necesaria.

## **5.- Breve referencia a la eficacia legal de los principios voluntarios.**

5.1.- Desde el punto de vista jurídico uno de los aspectos más problemáticos del derecho cooperativo es la eficacia real de los principios. Se pone en cuestión el verdadero cumplimiento de los mismos y, en consecuencia, si una sociedad cooperativa que no los respete debería ser descalificada como tal.

A modo de ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, podemos traer a colación el “minusvalorado” principio de adhesión voluntaria y abierta en aquellas cooperativas que, por sus características, tienen limitado el acceso a un número determinado de personas; o en aquellas que establecen trabas o penalizaciones en los supuestos de baja de la persona socia. También, podemos referirnos a la vulneración del principio de gestión democrática por parte de los socios en las cooperativas que, amparadas en normas ambiguas, privan a la Asamblea de ciertas competencias en favor del órgano de administración; o que, por idéntica causa, fortalecen la

toma de decisiones de personas que aportan únicamente capital frente a aquellas que participan en la actividad cooperativizada.

5.2.- También es fácil concluir que, cuando una empresa opera bajo criterios de RSC -o, en el caso de las sociedades cooperativas, informada por ciertos principios y valores de carácter ético/empresarial- dicha organización ostenta una especial posición cara a la sociedad civil y respecto a aquellos operadores que se relacionan con ella. En este punto, y solo por esa específica razón, considero –totalmente de acuerdo con CARRASCO (2007) p.459- que dichas compañías asumen un plus de responsabilidad, hecho que posee cierta trascendencia jurídica.

5.3.- Aun teniendo en cuenta la citada “voluntariedad”, existen consecuencias de mayor calado derivadas del incumplimiento (no seguimiento) de cualquier decálogo ético que voluntariamente asume una organización.

5.3.1.- En primer lugar, la existencia y seguimiento de tales principios crea una costumbre que deviene en fuente legal –al respecto vid. EMBID (2005) p.56-; o, como mínimo, genera un patrón de conducta para los operadores del sector.

Esta última idea tendrá una especial trascendencia en materias como la competencia desleal dado que, como mínimo, dicho incumplimiento podría suponer un acto de competencia desleal por vulnerar la cláusula general contenida en la norma que regula esta materia. Al respecto, procede hacer una breve referencia a la Ley 3/1991 de Competencia Desleal (en adelante LCD) modificada por la Ley 29/2009. A efectos de este trabajo destacaré tres cuestiones presentes en el artículo 4.1 de esta normativa. De acuerdo con el artículo 4.1, I partíramos de que es desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. A continuación el citado precepto (4.1, II) establece con detalle que: “En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio (...)” para puntualizar en el 4.1, III que: “A los efectos de esta Ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con: a) la selección de una oferta u oferente; b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo (...)”.

5.3.2.- En segundo lugar, también podría encuadrarse como un acto de competencia desleal por ser una práctica engañosa. Muchas empresas utilizan el respeto a tales axiomas (de RSC o los principios y valores cooperativos) en la promoción de sus productos y servicios. En este sentido, simplemente señalar que el artículo 5.1 de la LCD determina que: “Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que indica sobre alguno de los siguientes aspectos: (...) d) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta (...)”.

5.3.4.- Avanzadas estas breves notas, no es arriesgado concluir que el hecho de que la empresa oferente se presente como socialmente responsable o afirmando que respeta una serie de principios, es un elemento que, de facto –y cada vez más-, influye en el comportamiento económico del consumidor. Esto significa que un operador que actúe de ese modo en el mercado podría ser demandado en vía civil por conculcar la LCD.

5.3.5.- También en relación con la LCD, nos parece más dudosa la catalogación de las normas de responsabilidad social y de los principios cooperativos como Códigos de Conducta a efectos de infracción de la normativa de competencia desleal. En efecto, consideramos que una interpretación estricta de la norma (art. 37 LCD) parece privarles de tal naturaleza por la inexistencia de órganos independientes de control que aseguren el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por las empresas adheridas.

5.3.6.- La conclusión anterior no impide que a otros niveles se identifique la RSC con un código de conducta. Al respecto, se ha puntualizado que nos hallaríamos ante reglas de comportamiento no exigidas por ley que son “voluntariamente establecidas por los interesados, quienes dan publicidad a su compromiso de actuar conforme a esas reglas. De tal modo que suscitan en los terceros confianza de que actuarán de acuerdo a las reglas que hacen públicas. Con base en esa confianza, se genera en el tráfico un buen nombre y reputación del que se somete a los “códigos de conducta”, que mueve a otras personas a preferir contratar –o en general relacionarse- con quienes lo suscriben” (REAL PÉREZ, A. (2010) p. 13). Esta exteriorización de los principios/código asumidos voluntariamente genera una transformación de lo que era “soft law” en “hard law”. En consecuencia, se produciría un verdadero efecto vinculante cuando “en comunicaciones abiertas al público se hace referencia al código ético de la empresa y, sobre todo, cuando el código está incluido en verdaderas y genuinas estipulaciones contractuales” (RODOTÀ, E., (2010), p. 25).

## **6.- Conclusiones.**

6.1.- La definición de RSC se ha ido perfilando a lo largo de los años. Una de las ideas clave en esta materia es que una organización socialmente responsable representa un eslabón más en una cadena formada por múltiples actores. Esto es así ya que, para adoptar decisiones, ha de tener en cuenta los intereses de personas ajenas a la organización con las que se relaciona y las expectativas de la sociedad.

6.2.- La gestión de la RSC es asumida por cualquier tipo de organización (sea lucrativa o no) de forma voluntaria. Se fundamenta en el respeto de una serie de principios contenidos en los principales estándares y textos internacionales de referencia en la materia. Una vez integrados los criterios de RSC en una organización, su gestión y el control de su cumplimiento también se rigen por estándares a nivel internacional.

6.3.- El paralelismo de los valores y principios cooperativos con los axiomas que informan la RSC es evidente. Tanto es así que se ha afirmado que el comportamiento socialmente responsable está ligado estructuralmente con la sociedad cooperativa con la trascendencia jurídica que esto supone si tales sociedades no actúan de tal manera.

6.4.- El funcionamiento habitual de una cooperativa implica que las políticas de RSC se integren de forma más sencilla. Sólo por ello, las cooperativas deberían convertirse en ejemplos para otras formas sociales en materia de RSC.

6.5.- Pese al citado paralelismo, el cumplimiento de los principios cooperativos no genera automáticamente una actuación socialmente responsable. Esto es así debido a que la especificidad de los estándares internacionales de RSC contrasta con la ambigüedad de los principios cooperativos en esta materia.

6.6.- La implementación de políticas de RSC contribuye, de facto, a reforzar el cumplimiento de los principios y valores cooperativos que, como es sabido, a veces son minusvalorados y en otras ocasiones resultan demasiado laxos. La interrelación entre ambas filosofías (RSC y Cooperativa) resulta muy fructífera para nuestro sector.

6.7.- Cuando una organización asume de forma voluntaria los criterios de RSC o de los principios cooperativos adquiere un plus de responsabilidad. Además, el incumplir con lo asumido genera consecuencias legales de primer orden: puede suponer un acto de competencia desleal o/y un incumplimiento contractual cuando, para promocionar los productos o servicios o contratar con terceros, la organización publicita su respeto a tales axiomas y esto no se cumple.

---

## 7.- Bibliografía.

- AENOR, *Norma ISO 26000:2012*. Disponible on line en: [http://www.aenor.es/DOCUMENTOS/NORMALIZACION/NORMASNACIONALES/EXTRACTOS/\(EX\)UNE-ISO\\_26000=2012.pdf](http://www.aenor.es/DOCUMENTOS/NORMALIZACION/NORMASNACIONALES/EXTRACTOS/(EX)UNE-ISO_26000=2012.pdf)
- ACI, (1996) *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Los principios cooperativos*, Versión en castellano, Consejo Superior Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- BANTEKAS, I. (2004), "Corporate Social Responsibility in International Law", *Boston University International Law Journal*, Vol. 22:309, 2004, pp. 319-327.
- CARRASCO, I (2007), "Corporate Social Responsibility, Values and Cooperation", *International Advances in Economic Research*, November 2007, Volume 13, Issue 4, pp 454-460.
- Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado (COCETA) y la Confederació de Cooperatives de Catalunya (CCC), *La RSE y las cooperativas*, pp. 1-159. Disponible on line en la página: <http://www.cooperativescatalunya.coop>
- DAHLSTRUD, A. (2008), "How CSR is Defined: an Analysis of 37 definitions", *Corp. Soc. Responsib. Environ. Mgmt.*, 15 (2008), pp. 7-11. Disponible on line en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1002/csr.132/pdf> (último acceso 22/08/2013).
- EMBID IRUJO, A (2004), "Perfil jurídico de la RSC", *RVEH*, nº 12, III, 2004, pp. 52 y ss.
- ESTEBAN VELASCO, G. (2005), "Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria)", en AA.VV., *Responsabilidad Social Corporativa. Aspectos jurídico-económicos*, Castello de la Plana, 2005.
- GIJSELINCKX, C.- DEVELTERE, P., "The Cooperative Trilemma: Co-operatives between Market, State and Civil Society", en *Working Papers on Social and Co-operative Entrepreneurship WP-SCE 08-01*, p. 16. Disponible on line en: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1330375](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1330375)
- KAMPF, C. (2007), "Corporate Social Responsibility. Walmart, Maersk and the cultural bounds of representation in corporate web sites", *CCIJ*, vol. 12, num. 1, 2007, pp. 41-57.
- IQ Net Association, *IQNet SR 10 Sistemas de gestión de la responsabilidad social*, 2011. Disponible on line: [www.aenor.es/documentos/certificacion/reglamentos/w\\_iqnet\\_sr10\\_esp.pdf](http://www.aenor.es/documentos/certificacion/reglamentos/w_iqnet_sr10_esp.pdf)
- MONZÓN CAMPOS J.L.- ANTUÑANO MARURI, I. (2012), *Cooperativismo y Responsabilidad Social de la Empresa. Veinte casos de cooperativas socialmente responsables*, Ciriec-España, Valencia, 2012, pp. 1-225. Disponible on line en: [http://www.ciriec.es/Informe\\_CIRIEC\\_coops\\_RSE.pdf](http://www.ciriec.es/Informe_CIRIEC_coops_RSE.pdf)
- MOZAS MORAL, A.-PUENTES POYATOS (2010), "La Responsabilidad Social Corporativa y su paralelismo con las sociedades Cooperativas", *Revesco*, núm 103, 2010, p. 93
- OCDE, *Directrices de la OCDE para empresas multinacionales (OCDE Guidelines)*, Disponible en: [www.oecd.org/daf/inv/mne/48004323.pdf](http://www.oecd.org/daf/inv/mne/48004323.pdf) (último acceso 22/8/2013)
- OIT, Declaración de la OIT relativa a Los Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo (*ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work*). Disponible en la sección documentos de la página de la OIT: [www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_095897.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_095897.pdf) (último acceso 22/8/2013)

-ONU, *Pacto Mundial de las Naciones Unidas (UN Global Compact)* del año 2000. Disponible en: [www.unglobalcompact.org](http://www.unglobalcompact.org) ((último acceso 22/8/2013)

- PÉREZ CARRILLO, E. (2009), "Introducción. Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social de las Empresas", en AA.VV, *Gobierno corporativo y responsabilidad social de las empresas*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

- REAL PÉREZ, A. (2010), "Códigos de conducta y Mercado", en AAVV, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 11-16.

- RODOTÀ, E. (2010), "Códigos de conducta: entre hard law y softlaw", en AAVV, *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 19-30.

- RUIZ MUÑOZ, M. (2012), "Un apunte crítico sobre la Responsabilidad Social Corporativa", *RdS*, 38, enero-julio, 2012, pp. 157 y 184-185.

- SERVER, R.-CAPÓ, J (2011), "The interrelations between the demand of CSR and Cooperative principles and values", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 73, October 2011, pp.213-232.

- SERVER IZQUIERDO, R.- VILLALONGA GRAÑANA, I. (2005), "La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) y su gestión integrada", *Ciriec-España*, núm. 53, 2005, pp. 137-161.

- VARGAS-VACA (2005), "Responsabilidad Social Corporativa y cooperativismo: vínculos y potencialidades", *Ciriec-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 53, 2005, pp. 241-260.

- VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, T.I, 1ª edic., 2010.

- ZAMAGNI, S (2005), "Per una teoria economico-civile dell'impresa cooperativa", *Rivista della Cooperazione*, 1/2005, pp. 31-60.